

terio de Defensa de 10 de julio y 30 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Escámez Díaz, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 30 de noviembre de 1981, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18325 ORDEN 111/00896/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por do. Tomás Garrido Redondo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Tomás García Redondo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 23 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Redondo contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 23 de octubre de 1981, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18326 ORDEN 111/00918/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Angel Escobio Corte, Minero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don José Angel Escobio Corte, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 27 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José Escobio Corte contra la resolución de fecha 27 de agosto de 1982, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me con-

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18327 ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.» (EDIGRAF), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo estucado y la exportación de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.» (EDIGRAF), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo estucado y la exportación de envases.

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, Sociedad Anónima» (EDIGRAF), con domicilio en la calle de Tamarit, número 132, Barcelona-15, y NIF A-08-122715.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cartoncillo estucado de una cara, de 225 a 525 gr/m², calidad normal, dorso gris, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 y 60 cm y 100 por 140 cm, sin imprimir, P. E. 48.07.73.

- 1.1 De 225 a 320 gr/m².
- 1.2 De 320 a 600 gr/m².

2. Cartoncillo estucado, de una cara, de 225 a 525 gr/m², calidad normal, dorso madera, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 por 60 cm y 100 por 140 cm, sin imprimir, posición estadística 48.07.73.

- 2.1 Exento de pasta mecánica.
- 2.2 Del 30 al 60 por 100 de pasta mecánica.
- 2.3 Del 80 al 100 por 100 de pasta mecánica.

3. Cartoncillo estucado por una cara, de 225 a 525 gr/m², calidad normal, dorso blanco, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 por 60 cm y 100 por 140 cm, sin imprimir, posición estadística 48.07.73.

- 3.1 Exento de pasta mecánica.
- 3.1.1 De 225 a 320 gr/m².
- 3.1.2 De 320 a 525 gr/m².

3.2 Del 80 al 100 por 100 de pasta mecánica.

- 3.2.1 De 225 a 320 gr/m².
- 3.2.2 De 320 a 525 gr/m².

4. Cartoncillo estucado por las dos caras, de 225 a 525 gr/m², calidad normal, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 por 60 cm y 100 por 140 cm, sin imprimir, P. E. 48.07.73.

- 4.1 Exento de pasta mecánica.
- 4.2 Del 80 al 100 por 100 de pasta mecánica.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Envases tipos CM, LC y LE, del catálogo denominado «Salpe, S. A., troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, P. E. 48.16.98.9.

II. Envases tipo LS, LA, CE, CC, CF, CG, CR, CI, CK, CA, CD, CP, FB y VT, del catálogo denominado «Salpe, S. A., troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, P. E. 48.16.98.9.

III. Envases tipos EB, EG, VE, del catálogo denominado «Salpe, S. A., troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, P. E. 48.16.98.9.

IV. Envases tipos EC, ED, EE y LT, del catálogo denominado «Salpe, S. A., troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

V. Envases tipos CM y EF, del catálogo denominado «Salpe, S. A., troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, P. E. 48.16.98.9.

VI. Envases tipos EA, EH, VI y VM, del catálogo denominado «Salpe, S. A. troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 gr/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48 16 98 9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 Kg de las mercancías que se exporten, realmente contenidas en los productos que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se relacionan:

Producto	Kilogramos a importar	Subproductos (porcentaje)
I	118	15,25
II	128	21,87
III	124	19,35
IV	109	8,26
V	117	14,53
VI	103	4,78

b) Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos, las cantidades indicadas anteriormente, adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado deberá presentar ante la Aduana de exportación, y por cada despacho que realice, el catálogo denominado «Salpe, S. A. troqueles», cuando la exportación concierna a alguno de los diversos tipos de envases amparados en los puntos I a VI antes enumerados.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada clase y, en su caso, tipo de envases del producto exportable, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, con especificación de la numeración que le corresponda, así como su clase (cartoncillo o papel, sin estucar o estucado, y, en este último supuesto, de si lo es por una o dos caras), composición de fibras, calidades, gramajes y dimensiones de las hojas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18328

ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Weiss Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Weiss Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Weiss Española, S. A.», con domicilio en Sant Just Desvern (Barcelona), calle Trabajo, sin número, y NIF A-08-21667-3.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, de espesor 0,6 a 0,9 milímetros (73.64.50.3), de las siguientes composiciones:

1.1 C 1,2/1,3 por 100; Si máx. 0,45 por 100; Mn. máx. 0,40 por 100; P máx. 0,03 por 100; S máx. 0,03 por 100; Cr. 0,3/0,7 por 100; W 1,2/1,8 por 100.

1.2 C 1,05/1,20 por 100; Si máx. 0,45 por 100; Mn. máx. 0,40 por 100; P máx. 0,03 por 100; S máx. 0,03 por 100; Cr 0,3/0,7 por 100; W 1,2/1,8 por 100.

2. Fleje de acero aleado rápido, laminado en frío, espesor 0,6 a 0,9 milímetros, P. E. 73.74.54, de las siguientes calidades:

2.1 Calidad SS: C 0,85/1,05 por 100; Si máx. 0,45 por 100; Mn. máx. 0,40 por 100; P máx. 0,03 por 100; S máx. 0,03 por 100; Cr 3,8/4,5 por 100; Mo 2,6/2,8 por 100; V 2,2/2,25 por 100; W 2,7/3 por 100.

2.2 Calidad M-2.

3. Chapa de acero aleado rápido, laminada en caliente, espesor 1,25 a 3 milímetros, P. E. 73.75.44:

2.1 Calidad SS.
2.2 Calidad M-2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hojas de sierra de cinta, para el trabajo de los metales, a partir de fleje de acero fino al carbono, P. E. 82.02.22.

II. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de metales, rectas con perforaciones de filación en los extremos, de una anchura de 16 milímetros o menos, posición estadística 82.02.61.

II.1 A partir del fleje mercancía 1.
II.2 A partir del fleje mercancía 2.